Exp. 1507-2023-EPEN-00312
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0524

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00312
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

electoral núm. [redacted], provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación de* [redacted], *contra la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00020, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted], *cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por estar asistido de un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines legales correspondientes.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] dictó la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00020 el 18 de mayo de 2023, mediante la cual declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que provoquen una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de 20 días, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 2 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00537, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. El escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], las representantes legales de la parte recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 1507-2023-SSEN-00163, de fecha 21 de septiembre del año 2023, por haberse verificado el vicio denunciado, y, en consecuencia, se proceda a declarar no culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones 309 del Código Penal. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado*

haya cometido alguna infracción. Tercero: Que, en el caso de decidir, proceder a confirmar la sentencia impugnada que proceda a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, disponiendo la suspensión condicional de la pena restante que serían seis (6) meses. Cuarto: De manera subsidiaria, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00163, de fecha 21 de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Justicia del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas. Quinto: Que sea declarada la exención de las costas por estar asistido el imputado por la defensa pública.

1.5.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien a rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023- SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de septiembre del año 2023. Segundo: Que esta honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, confirmar la referida sentencia penal núm. 1507-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de septiembre del año 2023. Tercero: Condenar al recurrente a las costas penales.

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de septiembre del año 2023, en virtud de que los jueces de la corte luego de apreciar los medios invocados se evidencia que valoraron en su justa medida cada uno de estos en la fundamentación de su recurso, de ahí que no hay razón alguna para reprochar la apelación del grado apelativo sobre todo que de la valoración de la decisión impugnada se advierte que, los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fueron debatidas en las pasadas instancias en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por los juzgadores del fondo donde se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evalúa que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio sin dejar de apreciar ninguno de ellos.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte sobre verificar si el tribunal de fondo procedió a valorar de manera conjunta y armónica y en ese sentido la corroboración periférica de los medios de prueba situación esta no analizada por el tribunal. […] las declaraciones de la señora no se corresponden con el certificado médico legal expedido por la fiscalía en la misma fecha de la supuesta ocurrencia de los hechos. El imputado [redacted], no tenía que probar que era inocente de los hechos sindicados por el Ministerio Público, por tanto el tribunal debió analizar los medios de prueba aportados en su contenido, coherencia y consonancia con la acusación del Ministerio Público, esto en atención a que ante las declaraciones de la señora al cual manifestó que el imputado le propinó golpes en distintas partes del cuerpo entre estas cara, boca, cuello, pecho y otros; y el certificado médico legal no contenía esas lesiones que fueron manifestadas por la víctima con el cual corroboraba la contradicción manifiesta en la declaración - no existió en el caso de la especie corroboración periférica […] sobre la base de que estudio hace referencia la corte tomó en cuenta para verificar daños psicológicos […] el informe psicológico forense contiene contradicción y señalamientos de dos personas distintas en el encabezado figura la señora [redacted] y en el cuerpo de informe la señora [redacted], estableciendo por vía de consecuencia conclusiones que no podemos de forma alguna asumir que corresponda a una u a otra. […] Si la*

> *corte decidió confirmar la sentencia en cuanto a la culpabilidad por que la corte no responde que los lleva a no aplicar los criterios de determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal en razón de que el tipo penal argüido conlleva una escala de pena y no estableciendo el Tribunal a quo como el tribunal colegiado porque deciden no aplicar los criterios de la pena, esto configurado con los fines de la misma previsto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana y porque la corte por igual adopta la misma decisión. En base a estas argumentaciones podemos verificar que la corte de apelación ha incurrido en un error, ya que establece que ha sido valorado correctamente. Ya que no se ha tomado en cuenta la suficiencia que debe arrojar todo proceso judicial. […] Tampoco se establece cuál es el motivo por el cual el tribunal procede a imponer la condena de manera íntegra a ser cumplida en prisión, pues no se verifica cuál es el criterio tomado en cuenta para rechazar dicho pedimento; pues, aunque es una facultad del tribunal acoger o rechazar cualquier pedimento, también es una obligación del tribunal fallar y motivar sus decisiones, cosa que no ha sido realizado y que de igual modo ha inobservado la corte de apelación […].*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Exp. 1507-2023-EPEN-00312
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[...] En el presente caso se han presentado pruebas suficientes y concordantes tales como: a. el testimonio de la víctima-testigo que identifica al imputado como su agresor, y de quien recibió [...] emocional que le provocó la situación así como el acoso, persecución y hostigamiento provocado por el imputado; al momento de valorar este medio de prueba, fue valorado de forma positiva por la misma exponer de forma consistente, seria, coherente y verosímil sobre los hechos objeto del juicio, identificando al imputado como el autor material de los hechos así como las circunstancias en que se produjeron, siendo esta prueba corroborada con los otros medios de pruebas. b. Acta de arresto flagrante de fecha 10 de septiembre del 2020, levantada por un agente de la Policía Nacional, c. El certificado médico legal marcado con el núm. 0538 emitido por el Dr. [redacted], médico legista del INACIF, de fecha 10 de septiembre del año 2020, presentando hallazgos físicos, trauma en hemicara izquierda y hemorragia en escalera de ojo izquierdo con heridas curables en 20-30 días, prueba que fue valorada positivamente por los juzgadores de primer grado; d. Tomografía de los senos paranasales emitidos en el pecho de la víctima. e. Un informe psicológico forense a nombre de la víctima de fecha 22 de octubre del 2020, que concluyó: De la evaluación realizada se desprende que la señora [redacted], se presenta afectada a nivel emocional tras la situación vivida con el denunciado. La evaluada se refleja con angustia, vergüenza y desesperanza. Al momento de esta evaluación, la examinada, presento síntomas acerca del cuadro ansioso depresivo. Tras el relato de la evaluada, se destaca la presencia de violencia física y verbal y psicológica de parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del denunciado. Al momento de esta prueba ser valorada por los jugadores, establecieron que la misma se comprueban los daños psicológicos que presenta la víctima como consecuencia del accionar del imputado al ser evaluada por un profesional de la salud mental; Por lo que, esta sala de la corte asume los razonamientos esbozados en la sentencia atacada, en razón de que todos estos medios de prueba demuestran y comprometen la responsabilidad del imputado quien propinó golpes y heridas y actos de violencia en contra de la víctima. En tal sentido, rechaza las motivaciones de este medio, y acoge las motivaciones de la decisión atacada, al evidenciar que se les otorgó un justo valor a los medios de prueba, demostrándose con certeza la acción del imputado en perjuicio de la víctima, que comprometieron la responsabilidad del primero, existiendo una determinación de los hechos, clara y conforme a la norma. Segundo medio: Error en la aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. A los fines de responder este medio esta alzada tiene a bien ponderar que la defensa sostiene violación constitucional del artículo antes señalado, situación que no encontramos en la sentencia, así como la violación del 339 del C.P.P., así como la mención de los criterios de determinación de la pena previstos en el 333 del C.P.P.; […] En esta decisión han sido respetados los medios enunciados al momento de determinar la pena a imponer, luego de que se destruyó la presunción de inocencia, se procedió a imponer una sanción justa y acorde al daño ocasionado, en tal sentido, rechaza este medio, y por vía de consecuencia el recurso, confirmando la sentencia en todas sus partes. Contrario a lo que establece el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado. Por lo que, esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados, y que ha quedado establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportado y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara , coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes. [Sic].*

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 10 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 11:50 de la mañana, en la avenida Duarte, frente a la Iglesia Católica, Villa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00312
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Altagracia, el imputado [redacted] (a) Plátano, agredió físicamente con las manos a la señora [redacted], hasta dejarla inconsciente, provocándole como resultado lesiones consistentes en trauma en hemicara izquierda, hemorragia en escalera de ojo izquierdo, curables en un periodo de 20 a 30 días. Como consecuencia de los golpes y heridas voluntarios inferidos, esta experimentó ansiedad, depresión, angustia, vergüenza y desesperanza; b) razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1 y 3 literal b y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó la sentencia número 0953-2023-SPEN-00020, el 18 de mayo de 2023, mediante la que, varia la calificación jurídica y retiene únicamente la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que provoquen una enfermedad o imposibilidad de dedicare al trabajo durante más de 20 días, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 2 años de reclusión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00312
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.2. El recurrente sustenta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada; en esencia, plantea que: *[…] La corte no observó la inexistencia de corroboración periférica, que las pruebas presentaban contradicciones; que las declaraciones de la víctima no se correspondían con el certificado médico legal; y que no le correspondía al imputado demostrar su inocencia.* Asimismo, arguye *que el informe psicológico contiene contradicciones, señalando que en el encabezado figura la señora* [redacted]*, mientras que en el cuerpo del informe se menciona a la señora* [redacted]. Finalmente, sostiene *que la motivación de la sanción fue deficiente, ya que no aplicaron los criterios para la determinación de la pena. Que el tipo penal contenido en el artículo 309 conlleva una escala de pena y no se explicó por qué se le impuso la pena máxima ni por qué se rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.*

4.3. Esta Segunda Sala verifica que los planteamientos del recurrente carecen de sustento, toda vez que, la Corte *a qua* a partir del ordinal 5 de su sentencia, expone de manera suficiente los argumentos que la condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. Se presentaron pruebas suficientes y concordantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que demostraron la responsabilidad penal del imputado; 2. El tribunal de juicio valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, con una explicación clara, coherente y precisa; 3. Se respetaron los principios que rigen la imposición de la pena, procediéndose a aplicar una sanción justa tras haberse destruido la presunción de inocencia, que luego de destruida la presunción de inocencia se procedió a imponer una sanción justa acorde al daño ocasionado".

4.4. Las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* transcritas anteriormente revelan que dicha alzada sí ofreció una respuesta puntual y razonada a los alegatos relativos a la supuesta errónea valoración de las pruebas, toda vez que, luego de realizar un ejercicio de revalorización estableció claramente que observó que fueron correctamente valoradas, que se corroboraron entre sí y que de ellas se desprendió no solo que las agresiones sufridas por la víctima en la cara, boca pecho y ojo fueron provocadas por el imputado, sino también que este la acosaba, la perseguía y la hostigaba.

4.5. Esta Sala ha podido constatar que, además de las declaraciones de la víctima [redacted], el tribunal de juicio valoró: el certificado médico legal, el cual indica que al momento del examen la

víctima presentaba: *trauma en hemicara izquierda y hemorragia en escalera de ojo izquierdo con heridas curables de 20 a 30 días;* igualmente, se valoró el informe psicológico forense que concluyó que la misma presentaba un cuadro ansioso-depresivo: caracterizado por: *ansiedad y depresión, angustia, vergüenza y desesperanza; producto de la violencia física, verbal y psicológica sufrida*; los que entendemos, que al igual que como lo determinó el tribunal de juicio y fue posteriormente confirmado por la Corte *a qua,* corroboran la versión de la víctima; y junto con los demás elementos del proceso, resultaron suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], máxime cuando este no aportó prueba de refutación que desvirtuara los hechos acreditados en juicio.

4.6. En cuanto a las alegadas contradicciones entre los elementos probatorios, esta Sala observa que diferente a como lo argumenta el recurrente y así como lo hicimos constar en el ordinal anterior, las agresiones que manifestó la víctima [redacted] haber recibido sí se encuentran reflejadas en el certificado médico legal. Respecto a la queja, de que el contenido del informe psicológico contiene un error; hemos verificado que en el apartado de: "conducta observada" se menciona a [redacted], lo cual constituye un error

material y no afecta la validez del peritaje, ya que el resto del contenido del informe, incluida la edad consignada, los síntomas descritos se corresponde con lo establecido por la víctima y con los demás elementos probatorios; por tanto, dicho error no tiene incidencia sustancial ni afecta la validez ni eficacia del referido informe.

4.7. Lo anterior evidencia que la Corte *a qua* examinó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida conforme a la sana crítica racional. Tales pruebas permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de [redacted], en la comisión de golpes y heridas voluntarias que provocaron a la víctima [redacted], una incapacidad o enfermedad que le impidió dedicarse a sus ocupaciones por un periodo superior a los 20 días. En consecuencia, el agravio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

4.8. Otro punto cuestionado por el recurrente dentro del único medio de su recurso se refiere a la motivación de la sanción. Sostiene que, al existir una escala de pena prevista en el tipo penal aplicable, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debió imponerse la pena máxima sin una justificación suficiente, y que tampoco se explicaron los criterios aplicados para la determinación de la sanción; argumenta además que debió considerarse la posibilidad de aplicar la suspensión condicional de la pena, en razón de que al imputado le restan solo 6 meses de privación de libertad para completar el cumplimiento total de la condena.

4.9. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte *a qua* abordó debidamente esta cuestión, desestimando el agravio en razón de que el tribunal de primer grado valoró correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, indicó que el tipo penal imputado quedó probado, que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada, señaló además que se tomaron en cuenta los principios fundamentales que rigen la pena y que la sanción es justa y acorde al daño ocasionado.

4.10. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente respecto a la falta de motivación de la sanción; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privativa de libertad que le fue impuesta, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; para ello valoró: el grado de participación del imputado en la infracción, sus móviles y conductas posterior al hecho; las características personales del imputado y la gravedad del daño causado a la sociedad en general.[1] Razonamiento que cumple con las exigencias de motivación.

4.11. Y aunque la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa al aspecto relativo a que el tribunal de juicio no motivó los criterios para la determinación de la pena, conforme al criterio jurisprudencial fijado por esta sala casacional, lo cierto es que *los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.*[2]

[1] Ver ordinal 46 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
[2] Sentencia SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*[3]; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[4]

4.13. De lo que se deduce que tal como se indicó previamente, al haber establecido la Corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una adecuada y suficiente motivación de la sanción, dicha respuesta

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

satisface el deber de motivación, pues esta Sala ha mantenido el criterio de que aunque el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.[5] Motivo por el que consideramos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar que la sanción estuvo correctamente motivada.

4.14. En consonancia con los razonamientos previamente expuestos, esta Sala estima que la pena privativa de libertad de 2 años de prisión, aun cuando corresponde al máximo legal previsto para el tipo penal imputado, se encuentra plenamente ajustada al marco normativo aplicable. Y la labor realizada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa

[5] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.15. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, esta tampoco resulta procedente, y es que la modalidad de cumplimiento en prisión no ha perdido su utilidad, ni se ha desnaturalizado su finalidad, al contrario, la misma responde a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en función del grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; ya que es bien sabido que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además opera como mecanismo disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad; máxime cuando no se han aportado argumentos ni documentación que justifiquen la flexibilización o modificación de la sanción ni de su modalidad de cumplimiento.[6] Por tanto, procede desestimar los aspectos examinados y con ello el recurso de que se trata.

[6] Sentencia SCJ-SS-25-0166 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]